REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 27 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020210082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Stefanny Luz Gil Llanos	24/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Elda Maria Payares De Pedroza, Mildre Tejedor Monterrosa	24/02/2023	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento De La Demandada Mildre Tejedor Monterrosa
08001418902020220056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Acedo Payeras	24/02/2023	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418902020220056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Acedo Payeras	24/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Damian David Perez Pava, Jhoynner Javier Ortega Vizcaino	24/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

09d67c24-0958-443b-86c2-ea79c30f4405

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 27 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Manuel Enrique Rodriguez Amador	24/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020230010900	Tutela	Brian Charlis Gutierrez Guerrero	Secretaria De Movilidad Transito Barranquilla	24/02/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230008400	Tutela	Edwin Roberto Rodriguez Torres	Milenium Bpo Sa	24/02/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

09d67c24-0958-443b-86c2-ea79c30f4405

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00250-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, identificado (a) con C.C. 45.509.072 y ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con C.C 22.394.924

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita, el emplazamiento de la señora MILDRE TEJEDOR MONTERROSA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada MILDRE TEJEDOR MONTERROSA en la dirección física y electrónica que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección física no existe y mediante correo electrónico, no fue posible la entrega al destinatario; según los certificados expedidos por la empresa de mensajería 4/72 y SERVIENTREGA, por lo que, a la luz del artículo 293 C.G.P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de la demandada en las direcciones informadas al Despacho y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación de la demandada MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 resulta procedente ordenar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, identificado (a) con C.C. 45.509.072, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarles personalmente de la demanda y del auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución

seguido por COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7 bajo el radicado N° 080014189020-2021-00250-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27, hoy 27 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240b2c8b1375f358792140b6e20de986774a7d9b92fe95df18fb53cf7209838b**
Documento generado en 24/02/2023 01:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00826-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: STEFANNY LUZ GIL LLANOS – C.C 1.140.826.734

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada STEFANNY LUZ GIL LLANOS, se encuentra notificada por aviso desde el 21 de julio de 2022 del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de STEFANNY LUZ GIL LLANOS, identificada con C.C 1.140.826.734, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($1'376.428).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27, hoy 27 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c6219064de7e98010c7dfedcff079d14274e1fe1d7ac15717d5b181e75acd4**

Documento generado en 24/02/2023 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Actuación: Acción de tutela

Radicación 08 001 41 89 020 2023 00084 00

Accionante: Katty Loraine Bautista Gómez
Accionado: Millenium BPO SA

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 15/2/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

21/2/2023

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 15/2/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

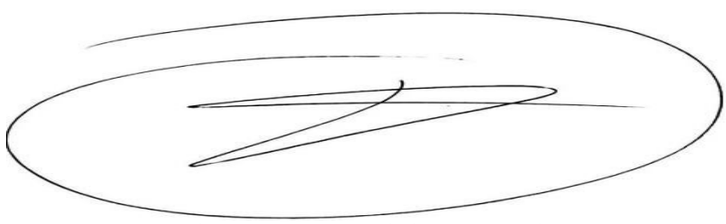

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 22/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #25

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Actuación:	Acción de tutela
Radicación	08 001 41 89 020 2023 00109 00
Accionante:	Brian Gutiérrez Guerrero
Accionado:	Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 21/2/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

24/2/2023

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 21/2/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 27/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #27

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3e4a73c34dcaed209e5aceecf121e6611dd9f6fb5cc9de902db4ed81405b76**
Documento generado en 24/02/2023 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00604 00

Demandante: Viva tu crédito SAS Nit. 901.239.411-1

Demandado: Manuel Enrique Rodríguez Amador C.C. 8.786.072

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

24/2/2023

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

> "*(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*
>
> *Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia*

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita y autenticada ante notario se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes. Es de resaltar que lo suscribió el apoderado, con facultades para transigir, de la entidad demandante. La transacción se fijó en la suma de **$2 000 000**, que se pagará con los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario del demandado. El remanente de la suma transigida ha de devolvérsele a la parte demandada, en caso de existir. Se autoriza fraccionar los depósitos judiciales correspondientes.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Viva tu crédito SAS Nit. 901.239.411-1, mediante apoderado, y Manuel Enrique Rodríguez Amador C.C. 8.786.072, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00604 00.

2. Entréguese al señor Ernesto José Miranda Revollo, apoderado del demandante, los depósitos judiciales correspondientes hasta alcanzar la suma de **$2 000 000**

El remanente ha de devolvérsele a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada previo pago del arancel judicial.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.[1]

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 27/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #27
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

[1] CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c76d9be4a07696a2d52121d995b9964383c81af661e75700f25bf18ea4d341**

Documento generado en 24/02/2023 01:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00425-00
DEMANDANTE: COOPVENCER – NIT. 900.553.025-1
DEMANDADOS: DAMIAN DAVID PEREZ PABA – C.C 1.143.459.708 y JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO – C.C 1.143.434.812

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas" (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de DAMIÁN DAVID PÉREZ PABA y JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO, quienes quedaron notificados personalmente el 28 de octubre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a DAMIÁN DAVID PÉREZ PABA, identificado con C.C 1.143.459.708 y JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO, identificado con C.C 1.143.434.812, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de DAMIAN DAVID PEREZ PABA, identificado con C.C 1.143.459.708 y JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO, identificado con C.C 1.143.434.812; quienes quedaron notificados personalmente el 25 de

octubre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($350.000.oo).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 27, hoy 27 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5ca4d60ac18f99e967477c4395f56d561e76f8512ca947fa379c5b2988359b**

Documento generado en 24/02/2023 10:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00560-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS – C.C 72.004.567

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, se profirió mandamiento de pago en contra de LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS, identificado con C.C 72.004.567, quien quedó notificado personalmente desde el 19/09/2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS, identificado con C.C 72.004.567, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS** EDUARDO ACEDO PAYERAS, identificado con C.C 72.004.567, quien quedó notificado personalmente el 19/09/2022 del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1'655.784)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27, hoy 27 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e63a8a12b4b8eb8580735085eb7c7cffa6b535ec1ef63626fa4d6208e31b5c2**

Documento generado en 24/02/2023 01:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00560-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS – C.C 72.004.567

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS, identificado(a) C.C 72.004.567; cuya medida fue decretada en auto de fecha 22 de agosto de 2022 y comunicada mediante Oficio N°2022-00560.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, se advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el (la) demandado(a) LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS, identificado(a) C.C 72.004.567; cuya medida fue decretada en auto de fecha 22 de agosto de 2022 y comunicada mediante Oficio N°2022-00560; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27, hoy 27 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab46f63c668da57768d049703059ea6c667add467dae7803127193fd7c70d79**
Documento generado en 24/02/2023 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica